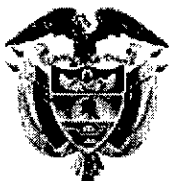


RADICACION:
ACTOR:
OPOSITOR:
MED. CONT:

No. 47-001-3333-002-2016-00002-00
RODOLFO MIELES HERRERA Y OTROS
NACIÓN- MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (25) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47-001-3333-002-2016-00002-00
ACTOR: **RODOLFO MIELES HERRERA Y OTROS**
OPOSITOR: NACIÓN- MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL -
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MED. CONT: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales de subsanación suscritos por el apoderado de la parte demandante (fl. 135 a 137 y 142 a 155), donde anexó la información y documentos solicitados conforme lo dispuesto en los autos de fecha 23 de febrero y 3 de mayo del 2016.

Sin embargo, el Despacho observa que se omitió anexar el poder debidamente conferido de la demandante CRISTINA ISABEL MIELES HERRERA, por lo que se procederá a rechazar la demanda frente a la mencionada demandante, tal como se hará constar más adelante.

Por encontrarse ajustada a derecho, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda presentada por CRISTINA ISABEL MIELES HERRERA por intermedio de apoderado contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme la parte motiva.

2. Admitir la demanda de la referencia, presentada por RODOLFO ALVARO MIELES HERRERA, quien actúa en su nombre y en representación de su hija menor MELANNIE MIELES GARCIA; MARIA ALEJANDRA JARABA AGUILAR, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor ESTER MIELES JARABA; SORELLYS ZUÑIGA HERRERA; LUIS ALFONSO MIELES HERRERA; ALBA LUZ MIELES PABUENA; RODOLFO MANUEL MIELES PAGUANA; JORGE ELIECER MIELES HERRERA; JOSE GREGORIO MIELES HERRERA; ROSARIO MIELES HERRERA; CLAUDINA MIELES HERRERA; ROSA MARIA MIELES HERRERA; TEREESA DE JESUS HERRERA SUAREZ y RODOLFO MIELES LOPEZ, por intermedio de apoderado contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Fiscal General de la Nación, al Ministro de Defensa - Policía Nacional, en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo

9

RADICACION:
ACTOR:
OPOSITOR:
MED. CONT:

No. 47-001-3333-002-2016-00002-00
RODOLFO MIELES HERRERA Y OTROS
NACIÓN- MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

dispone el artículo 199 de ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y su corrección.

5. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

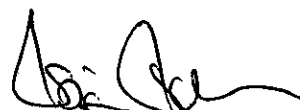
9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconózcase personería al doctor JEISON CHAVEZ JIMENEZ identificado con C. C. No. 72.277.872 y portador de la T. P. No. 207.966 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día veintiséis (26) de mayo del 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00052-00
Demandante : RICARDO NAVARRO RODRIGUEZ
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Clase de Proceso : EJECUTIVO**

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por el señor Ricardo Navarro Rodríguez mediante apoderado judicial en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Se tiene que, en el presente asunto se pretende el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, condena conciliada en igualmente en esta jurisdicción y aprobada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante auto del 15 de julio de 2013, dentro del proceso reparación directa promovido por Ricardo Alfonso Navarro y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Advierte esta agencia judicial del análisis dela demanda que, en el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 15 de julio de 2013 con ponencia del Magistrado Adonay Ferrari Padilla, se determinó como aprobó acuerdo conciliatorio el 65% de la condena impuesta a la entidad demandada, es decir, que la obligación a favor de la parte ejecutante quedó establecida en trescientos cincuenta y cinco millones doscientos sesenta y tres mil quinientos quince pesos (355.263.515).

No obstante lo anterior, en la demanda ejecutiva en estudio, se advierte el monto del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante es inferior a lo determinado en la providencia objeto de ejecución, por lo cual estima necesario esta agencia judicial que el extremo actor defina o corrija si es del caso, el monto del mandamiento de pago solicitado, puesto que una vez librado el mismo en caso de que sea procedente, no podrá ser modificado por esta agencia judicial.

Aunado a lo anterior, no escapa al Despacho que en el acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva sub examine, la parte actora reclama por los distintos conceptos ya sean morales o materiales unas sumas determinadas para cada uno de los demandantes, sin embargo, en el acápite de hechos del mismo libelo demandatorio, la parte ejecutante señala montos y valores distintos a los relacionados en el primer acápite mencionado, por lo cual, esta agencia judicial no puede determinar cuáles son los montos que sirven de base al apoderado judicial del extremo actor de la Litis para reclamar el valor solicitado, o si se trató de un error

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00052-00
Demandante : RICARDO NAVARRO RODRIGUEZ
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Clase de Proceso : EJECUTIVO

involuntario del mismo, por lo cuales considera necesario este Juzgado que se aclaren los acápites mencionados.

Por último, el Consejo de Estado¹ se ha referido a estas condiciones que debe cumplir el título ejecutivo en los siguientes términos:

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".²

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".

De lo anterior se infiere que, cuando se pretenda la ejecución de un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestre la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago.

Esta agencia judicial advierte que el título ejecutivo que pretende ejecutarse es de carácter complejo, que se encuentra indebidamente conformado toda vez que la sentencia condenatoria que pretende ejecutarse y que fue objeto de conciliación no fue aportada junto con la demanda de la referencia, por lo cual este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, promovido por el señor Ricardo Navarro Rodríguez y Otros en contra de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

² MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00052-00
Demandante : RICARDO NAVARRO RODRIGUEZ
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Clase de Proceso : EJECUTIVO

TERCERO: Reconocer personería judicial para actuar en calidad de apoderado de la demandante al Dr. Gustavo Taborda Castillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.143.092 de Barranquilla - Atlántico y T.P. 74.527 expedida por el C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día veintiséis (26) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

EJECUTANTE:

EJECUTADO:

Medio de Control:

Radicado:

SINDICATO DE ANESTESIOLOGOS DEL
MAGDALENA "SINANMAG".
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO
TROCONIS.
EJECUTIVO.
47-001-3333-002-2016-000XX-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTANTE:

EJECUTADO:

MEDIO DE CONTROL:

RADICADO:

SINDICATO DE ANESTESIOLOGOS DEL
MAGDALENA "SINANMAG".
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO
TROCONIS.
EJECUTIVO.
47-001-3333-002-2016-00065-00.

La sociedad SINDICATO DE ANESTESIOLOGOS DEL MAGDALENA. identificada con NIT 900728219-6 a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de esa entidad, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00), como capital, más los intereses comerciales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, la indexación del monto adeudado y las costas del proceso y las agencias en derecho.

Manifiesta el apoderado del ejecutante que el título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

Numero de factura	Fecha de factura	Fecha de vencimiento	Valor de factura	Folio
035	07/10/2014	07/11/2014	68.000.000	
039	04/11/2014	04/12/2014	68.000.000	
040	04/11/2014	04/12/2014	34.000.000	
TOTAL			170.000.000	

También aportó el apoderado los documentos para acreditar la legalización y ejecución de los contratos de prestación de servicios, de los que se derivan las facturas cuya ejecución pretende, así:

- Contrato orden de prestación de Servicio de Salud N° 798 de Fecha 16 de Julio de 2014, celebrado entre el SINDICATO DE ANESTESIOLOGOS DEL MAGDALENA y La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, ver folio xx.

EJECUTANTE:	SINDICATO DE ANESTESIOLOGOS DEL MAGDALENA "SINANMAG".
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-000XX-00.

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 1377, expedido por la ESE Hospital Universitario Fernando Troconis;
- Certificado de registro presupuestal No. 1228 expedido por la ESE Hospital Universitario Fernando Troconis;
- Póliza de cumplimiento de Seguros del Estado No.46-44-101000852 del Contrato orden de prestación de Servicio de Salud N° 798 de Fecha 16 de Julio de 2014,
- Acta de iniciación e informe de supervisión de la orden 798 de 2014 de fechas 08/10/2014 y 05/11/2014 (folios 1xxxxx y xx).
- Copia del contrato de adición N° 027 de fecha 14 de octubre de 2014 celebrado entre el SINDICATO DE ANESTESIOLOGOS DEL MAGDALENA y La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, ver folio xx.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 1867, expedido por la ESE Hospital Universitario Fernando Troconis;
- Certificado de registro presupuestal No. 1999 expedido por la ESE Hospital Universitario Fernando Troconis;
- Póliza de cumplimiento de Seguros del Estado No.46-44-101000852 del Contrato orden de prestación de Servicio de Salud N° 798 de Fecha 16 de Julio de 2014,

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Según el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

EJECUTANTE:	SINDICATO DE ANESTESIOLOGOS DEL MAGDALENA "SINANMAG".
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-000XX-00.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de ibidem prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con el texto citado, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; además, la obligación debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo cumplan con los requisitos establecidos en la citada norma.

El demandante pretende el cumplimiento forzado de una obligación insatisfecha, contenidas en las facturas números 35, 39 y 40, las cuales tienen su fuente en los siguientes contratos: Contrato orden de prestación de Servicio de Salud N° 798 de Fecha 16 de Julio de 2014 y contrato de adición N° 027 de fecha 14 de octubre de 2014 celebrado entre el SINDICATO DE ANESTESIOLOGOS DEL MAGDALENA y La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS. El apoderado de la sociedad demandante asevera en la demanda que a su representada no le han cancelado el valor de las facturas, a pesar de haber cumplido con la prestación del servicio contratado.

El artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible.

EJECUTANTE:	SINDICATO DE ANESTESIOLOGOS DEL MAGDALENA "SINANMAG".
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002- <u>2016-000XX</u> -00.

También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los requisitos establecidos en la citada norma. En el presente caso, el título ejecutivo está constituido por las facturas anteriormente relacionadas, las cuales son documentos que provienen del deudor, por haberlos aceptados y constituyen título valor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, según el cual la "factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio", por concepto de bienes real y materialmente entregados o por servicios prestados en virtud de un contrato.

El artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 señala que "la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción". Con la demanda no se aportó escrito de reclamación de la ESE Hospital Universitario Fernando Troconis respecto del contenido de las facturas que sirven de título de recaudo, por lo que se presume la aceptación tácita de cada una de tales facturas.

Revisados en su conjunto los documentos aportados para la presente ejecución, se tiene que las facturas allegadas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de comercio, 617 del Estatuto Tributario y 3° de la Ley 1231 de 2008 en cuanto a la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quién lo crea, la denominación expresa de que son facturas de venta, la razón social y NIT de quien presta el servicio, la razón social y el NIT del adquirente de los servicios, la discriminación del IVA pagado, la numeración consecutiva, la fecha de su expedición, la descripción específica o genérica de los artículos servicios prestados, el valor total de la operación, la indicación de ser el prestador del servicio retenedor del impuesto sobre las ventas, la fecha de vencimiento y la fecha de recibo de la factura.

Es claro, entonces, que de los documentos' aportados con la demanda se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible. Ahora bien, por tratarse del cobro de unas facturas de ventas de servicios de salud, el título es complejo; por tal razón, el ejecutante aportó junto con las respectivas facturas los contratos que les dieron origen, los certificados de disponibilidad presupuestal, los certificados de registro presupuestal, las pólizas de cumplimiento, las certificaciones de haber prestado efectivamente los servicios contratados, documentos que, en su conjunto, constituyan un título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libraré mandamiento pago en la forma solicitada en la demanda; esto es, por el saldo insoluto de las facturas que se aportaron con la demanda, hasta por la suma de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000.00) como capital, más los intereses moratorios causados por cada una de las facturas que integran el título ejecutivo, desde su vencimiento hasta el pago de las respectivas obligaciones, la costas y las agencia en derecho que se causen durante la ejecución.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo de

EJECUTANTE:	SINDICATO DE ANESTESIOLOGOS DEL MAGDALENA "SINANMAG".
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-000XX-00.

Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS** y a favor de La sociedad **SINDICATO DE ANESTESIOLOGOS DEL MAGDALENA** identificada con NIT 900728219-6, la suma de **SIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000)**. Más los intereses moratorios, de conformidad con la fecha de vencimiento de cada una de las anteriores facturas, desde la fecha de su vencimiento hasta que se realice el pago, más las costas y las agencias en derecho que se causen durante el proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Agencia Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS**, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte **EJECUTANTE** por estado electrónico, como lo indican los artículos 171, munera^{11°} y 201 del C.P.A.C.A. Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del CGP, en concordancia con los artículos 610 y 611 ibídem; término dentro del cual se deberá proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría, **REMÍTASE** inmediatamente, a través del Servicio Postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.

EJECUTANTE: SINDICATO DE ANESTESIOLOGOS DEL
MAGDALENA "SINANMAG".
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO
TROCONIS.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-000XX-00.

SEPTIMO: FÍJESE en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que la parte actora deberá depositar en la cuenta de ahorros que el Juzgado tiene en el Banco Agrario, distinguida con el No. 44210003221-2, código del convenio: 11676, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Se advierte a la parte demandante que la actuación procesal para la cual se requiera hacer uso de tales gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada y que, de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

OCTAVO: TÉNGASE como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, al doctor **JULIO CESAR VARGAS CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.617 de Valledupar, y portador de la tarjeta profesional No. 100.654 del Consejo Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 013 del día veintiséis (26) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de Mayo de dos mil Dieciséis (2016).

Radicado No.	47-001-3333-002-2016-00095-00
Actor:	ATALA DE JESUS PADILLA CANTILLO
Demandado:	MUNICIPIO DE TENERIFE
Acción:	EJECUTIVO

La señora ATALA DE JESUS PADILLA impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de su fallecido compañero PEDRO MANUEL OSORIO RAMOS.

No obstante lo anterior, se tiene que la estimación razonada de la cuantía presenta inconsistencias, en primer lugar, porque se tomó como punto de partida en el año 2007, la mesada pensional reconocida para el año 2015 en la resolución No. 086 del 21 de abril del 2015 (folios 46-48), debiéndose tomar el valor de la mesada pensional que debía tener para el año 2007 y así sucesivamente año a año, indexándose posteriormente.

Con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretende ejecutar la actora, toda vez, que no se allegó junto con la demanda certificación donde conste el incremento pensional de cada año, junto con la resolución de reconocimiento pensional, que establece la cuantía de la primera mesada pensional y así determinar año por año el incremento obtenido hasta llegar al año 2007, donde efectivamente se le debe empezar a indexar la mesada pensional.

Así las cosas, no puede librarse el mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, **se Dispone:**

1.- **Abstenerse** de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora ATALA DE JESUS PADILLA en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día veintiséis (26) de mayo del 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: No. 47-001-3333-002-**2016-00106-00**
ACTOR: RODOLFO NELSON QUINTANA LEURO
OPOSITOR: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
M. CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 15 de marzo de 2016, mediante el cual se ordenó la remisión del presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de este Distrito Judicial por ser de su competencia.

ANTECEDENTES:

El señor RODOLFO NELSON QUINTANA LEURO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda mediante el medio de control ejecutivo contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y contra la ejecutada por la suma de \$1.179.000,00) por honorarios fijados por esta Agencia Judicial.

Dicha demanda fue repartida por la oficina judicial de esta ciudad, el 29 de enero de 2016, correspondiéndole su diligenciamiento al Juzgado 9º Civil Municipal Oral de Santa Marta.

El Juzgado 9º Civil Municipal de Santa Marta, en de auto de fecha 16 de febrero de 2016, ordeno la remisión del presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de Reparto. (fl.11).

Por reparto del 03 de marzo de 2016, de la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el trámite del referido proceso. (fl.18).

Por auto adiado 15 de marzo de 2016, esta cedula judicial, dispuso remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad a través de la Oficina Judicial de Reparto, por ser los competentes para

RADICACIÓN:	No. 47-001-3333-002-2016-00106-00
ACTOR:	RODOLFO QUINTANA LEURO
OPOSITOR:	CREMIL
ACCIÓN:	EJECUTIVO

conocer del asunto, el cual fue notificado por estado No. 05 de fecha 16 de marzo de 2016.

La apoderada de la parte demandante interpuso en el término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de calenda 15 de marzo de 2016 que dispuso el envió del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Antes de hacer un pronunciamiento acerca del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho, que la presente demanda venia procedente de la jurisdicción ordinaria, dado que su trámite y reparto correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal en Oralidad, los cuales declararon la falta de competencia, ordenando el envió de la misma a esta Agencia Judicial; en consecuencia a lo anterior, el Juzgado no tuvo en cuenta que dicha demanda procedía de otra jurisdicción diferente a la contenciosa administrativa y se procedió mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016 enviarlo a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad por ser de su competencia el conocimiento del presente asunto, no sin antes avocar el conocimiento del mismo y ordenar a la parte actora la adecuación de la demanda a esta jurisdicción contenciosa conforme lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del C.P.A.C.A.; por lo que se dejara sin efectos el auto de fecha 15 de marzo de 2016 en su totalidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento de la demanda presentada por el señor RODOLFO NELSON QUINTANA LEURO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", conforme a lo dispuesto al artículo 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: sin efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2016, proferido por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN: No. 47-001-3333-002-2016-00106-00
ACTOR: RODOLFO QUINTANA LEURO
OPOSITOR: CREMIL
ACCIÓN: EJECUTIVO

TERCERO: Ordénese la adecuación de la demanda conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción. Concédasele para el efecto un plazo de diez (10) días.

CAURTO.- Disponer que, una vez ejecutoriado el presente proveído judicial, se procederá a efectuar el acto procesal que corresponda a derecho.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 013 del día veintiséis (26) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160010800
DEMANDANTE: HENRY DEMETRIO VERNAZA CASTILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

Visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor HENRY DEMETRIO VERNAZA CASTILLO a través de apoderado y contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**, por medio de la cual solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. OFI15 – 100953 MDNSGDAGPSAP DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, mediante el cual el ente demandado negó el reconocimiento y pago del reajuste del I.P.C., a partir del año 1997, teniendo en cuenta el grado que ostentaba como Soldado, con asignación de retiro cubierta por la Caja.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

2.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

8



612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se conmina al actor allegue al presente asunto copia de la demanda en medio magnético.

5.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

6.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

7.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

8.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 470013333002201600108000
DEMANDANTE: HENRY DEMETRIO VERNAZA CASTILLO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA

C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

9.- Reconózcase personería al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No.109.557 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No.19.293.799 de Bogotá, como apoderado judicial del señor HENRY DEMETRIO VERNAZA CASTILLO, conforme al memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día veintiséis (26) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	470013333002201600108000
DEMANDANTE:	HENRY DEMETRIO VERNAZA CASTILLO
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160011700
DEMANDANTE: DUBIS ISABEL FERNANDEZ GARCIA
DEMANDADO: INPEC

Visto el informe Secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que en derecho concierna.

La señora DUBIS ISABEL FERNANDEZ GARCIA, el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), presentó a través de apoderado judicial, demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", en la cual solicita la nulidad de la Resolución No.002540 del 14 de julio de 2015 por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento de provisionalidad, cargo auxiliar administrativo código 4044 grado 11 de la planta globalizada del INPEC; no obstante con la demanda no se aportó copia del acto administrativo demandado..

En lo que concierne y mediante auto de calenda 05 de abril de 2016 se conminó a la parte actora para que arribara el mencionado acto administrativo con su constancia de notificación o publicación.

Vencido el término para subsanar la demanda, la parte accionante manifestó a través de memorial de fecha 20 de abril de la presente anualidad, manifestó a este Despacho que le ha sido imposible obtener copia autentica de la Resolución No.002540 del 14 de julio de 2015, pese haberla solicitado a la Dirección del INPEC de esta ciudad, donde le manifestaron que la citada Resolución fue allegada mediante correo electrónico a esa dirección, que el original debe reposar en el área de gestión humana del INPEC, por lo que le solicitaron dirigir la solicitud a dicha dependencia.

9

Igualmente manifiesta la parte demandante que no tiene como obtener copia autentica de los documentos que reposan como pruebas como es la resolución No.9539 del 22 de diciembre de 1995, el acta 050 de enero 2 de 1996, la resolución No. 2850 de junio 4 de 1996, el acta 054 de junio 18 de 1996, la resolución No.0662 del 11 de febrero de 1997, la resolución No.0369 del 4 de febrero de 1997, por cuanto estos documentos reposan en la oficina de gestión humana del INPEC Bogotá, que por tanto no los ha podido aportar con la subsanación de la demanda.

En consecuencia a lo anterior, esta Agencia Judicial, ordenara previo admitir la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" oficina de GESTION HUMANA de la ciudad de Bogotá, para que allegue al presente asunto, copia autentica o en original de las Resoluciones Nos: 002540 del 14 de julio de 2015; 9539 del 22 de diciembre de 1995; 2850 de junio 4 de 1996; 0662 del 11 de febrero de 1997; 0369 del 4 de febrero de 1997, y de las actas Nos.: 050 de enero 2 de 1996 y 054 de junio 18 de 1996, referentes a la señora DUBIS ISABEL FERNANDEZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No.39.029.942.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Previo a admitir la demanda de la referencia, **Oficiese** a la OFICINA DE GESTION HUMANA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" en la ciudad de Bogotá, , para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita a este Juzgado copias autenticadas o en original de la siguiente documentación:

Resoluciones Nos: 002540 del 14 de julio de 2015; 9539 del 22 de diciembre de 1995; 2850 de junio 4 de 1996; 0662 del 11 de febrero de 1997; 0369 del 4 de febrero de 1997, y de las actas Nos.: 050 de enero 2 de 1996 y 054 de junio 18 de 1996, referentes a la señora DUBIS ISABEL FERNANDEZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No.39.029.942.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día veintiséis (26) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00126-00
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA DAZA DE FONTANILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora ISABEL CRISTINA DAZA DE FONTANILLA, a través de apoderado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, a la MINISTRO DE EDUCACIÓN, NACIONAL y al Representante legal de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de cada entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 de ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

g

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fijese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-3222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer personería al doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, C.C. 19.450.964 y T.P. 95908 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día dieciséis (26) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160015900
DEMANDANTE: JUDITH SANCHEZ DE LOPEZ
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FONDO DE
PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
DEL MAGISTERIO DEL MAGDALENA –
SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

Visto el informe secretarial y observando que el extremo accionante subsano en termino las falencias deprecadas en auto de fecha 19 de Abril de 2016 y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **JUDITH SANCHEZ DE LOPEZ** a través de apoderado y contra **NACION – MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, por medio de la cual solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto presunto por silencio administrativo, resultante de la petición presentada el día 07 de julio de 2015, mediante el cual solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	470013333002201600159000
DEMANDANTE:	JUDITH SANCHEZ DE LOPEZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-OTRO

modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión, Al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión, a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 470013333002201600159000
DEMANDANTE: JUDITH SANCHEZ DE LOPEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-OTRO

requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

11.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

12.- Reconózcase personería al doctor LIBIO HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ, abogado titulado con Tarjeta Profesional No.149.804 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No.13.852.300 de Barrancabermeja – Santander, como apoderado judicial de la señora JUDITH SANCHEZ DE LOPEZ, conforme al memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	470013333002201600159000
DEMANDANTE:	JUDITH SANCHEZ DE LOPEZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-OTRO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día veintiséis (26) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: FONADE.
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00161-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS
DE DESARROLLO - FONADE.
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00161-00.**

El FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previo los trámites procedimentales, se accediera a declarar el incumplimiento por parte de la entidad demandada del convenio No. 2081906 del 20 de junio de 2008, y en consecuencia que se ordene al Distrito de Santa Marta la realización de las obras relacionadas en el libelo incoatorio.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que, a pesar de que la parte demandante manifiesta que en el presente asunto no existe cuantía por tratarse de una obligación de hacer, lo cierto es que en una de las pretensiones se solicita que se ordene al Distrito de Santa Marta la realización de unas obras que constituyen el objeto mismo del convenio controvertido, el cual implica una inversión monetaria por parte de la demandada. Por lo tanto, considera el despacho que en el asunto de marras sí hay cuantía, y por lo tanto, para efectos de determinar la competencia, se requiere que la demandante estime la cuantía indicando razonadamente a cuánto asciende el valor de las obras que deberá ejecutar el ente demandado de accederse a las pretensiones de la demanda.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Controversias Contractuales impetrada por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE contra el DISTRITO DE SANTA MARTA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Demandante: FONADE.
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00161-00.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a los actores un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 013 del día 26 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 47-001-3333-002-2016-00181-00
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: LUCILA SANCHEZ
DEMANDADO: INTRACIENAGA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente en orden a proveer lo pertinente, el despacho procede a resolver sobre la aclaración con respecto al numeral 7º del auto de fecha 11 de mayo de 2016, solicitado por el apoderado de la parte actora, en cuanto a la estipulación de los gastos procesales que se ordenó consignar por la suma de \$80.000,00.

Antecedentes

La señora Lucia Sánchez, a través de apoderado judicial instauro demanda mediante el medio de control de Nulidad, contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA - “INTRACIENAGA”, para demandar la nulidad de los formularios único nacional de registro de automotores No.s: 03964, 03967, 03969, 03970, de fechas 31-01-2006; 03842 del 01-08-2006; 05343 fecha ilegible y 05342 del 25-10-2006 emanados de la entidad demandada.

Por reparto de la oficina judicial de esta ciudad, de fecha 18 de abril de 2016 nos correspondió el diligenciamiento del presente asunto. (fl.28)

A través de auto de calenda 11 de mayo de 2016, esta cedula judicial admitió la demanda en referencia.(fl.31-32).

En el numeral 7º del mencionado auto se estipulo la suma de \$80.000,00 para gastos ordinarios del proceso, lo que equivocadamente el Despacho así ordeno, no teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., exceptúa de dichos gastos en esta clase de acciones, así: “En las acciones cuya pretensión sea

8

exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”

Aunado a lo anterior, este Despacho dejara sin efecto el numeral 7º del auto de fecha 11 de mayo de mayo de 2016, proferido en el presente proceso y continua con el trámite de los otros numerales.

Por lo que en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- DEJESE sin efecto el numeral 7º del auto adiado 11 de mayo de 2016 proferido por este Despacho en el presente proceso y continúese con los trámites correspondientes del resto de los numerales de dicha providencia, por lo antes expuesto.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día veintiséis (26) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: PATRICIA VILLA ALVARADO.
Demandado: MUNICIPIO EL BANCO.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00182-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante: PATRICIA VILLA ALVARADO.
Demandado: MUNICIPIO EL BANCO.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00182-00.**

La señora PATRICIA VILLA ALVARADO, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de esa entidad, por las cantidades señaladas en las pretensiones del libelo incoatorio.

Como título ejecutivo presenta la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 17 de noviembre de 2010 (Fls. 9 a 20), que revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta de fecha 15 de abril de 2010, con constancia de ejecutoria de fecha 29 de noviembre de 2010.

Estudiada detenidamente la demandada y sus anexos, se encontraron los yerros que se relacionan a continuación:

- Se pretende cobrar por vía ejecutiva la sentencia que condena al Municipio de El Banco (Magdalena), a pagar a la demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por lo empleados vinculados a dicha entidad. Así mismo que las prestaciones comunes a todos los empleados en general; para éste caso el despacho no considera necesario solicitar certificaciones de las mismas. No obstante, con relación al pago de la prima de alimentación solicitada en la demanda ejecutiva, por tratarse de una prestación especial, es menester que se aporte la correspondiente certificación donde se acredite que los demás empleados vinculados a la entidad demandada devengan dicha prestación laboral.
- Ahora con relación a la solicitud del pago de la seguridad social, se observa que la sentencia ordenó el pago de cotizaciones correspondientes a pensión, pero hace la salvedad que el monto por ese concepto deberá situarse en el fondo de pensiones que elija la actora, por lo tanto, lo exigible no es el pago en dinero de esa prestación, sino que la ejecutante debe señalar el Fondo de Pensiones de su elección, en el que deberá situarse el monto correspondiente.

g

Demandante: PATRICIA VILLA ALVARADO.
Demandado: MUNICIPIO EL BANCO.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00182-00.

Por lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 170 ibídem, para que subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva impetrada por PATRICIA VILLA ALVARADO, contra el MUNICIPIO DE EL BANCO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la actora un término de diez (10) días para subsanar lo advertido, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 013 del día 26 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: HUMBERTO VARGAS Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL DE FUNDACION
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00193-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante: HUMBERTO VARGAS TERNERA Y OTROS.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUNDACION.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00193-00.**

Los señores HUMBERTO VARGAS TERNERA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN (MAGDALENA), con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de esa entidad, por las cantidades señalas en el acápite de pretensiones.

Así mismo, presentan como título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 12 de febrero de 2014 (Fls. 40 a 71), con constancia de ejecutoria de fecha 25 de marzo de 2014, providencia mediante la cual se modificaron los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 25 de febrero 2013 (Fls. 23 a 39). También se aporta a folio 10 y 11, solicitud del cumplimiento de la sentencia a la entidad demandada, de fecha 12 de junio de 2014.

Indica la parte actora que la EPS COMPARTA, condenada solidariamente en la sentencia que sirve como título ejecutivo, pagó lo ordenado, correspondiente al 50% del valor total de la condena, y que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUNDACION, no ha cancelado su parte de la obligación contenida en el fallo judicial.

Por lo anterior, solicitan que se libre mandamiento de pago a favor de los demandantes por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$241.308.900), tomando como base de liquidación el salario mínimo del año 2016. No obstante, se observa que en la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo, se indica en el inciso final del numeral segundo, (parte que no fue modificada), que los salarios mínimos serán los vigentes a la ejecutoria de la sentencia. Por lo tanto, deberá tenerse como base para liquidar la condena, el salario mínimo del año 2014, fecha en la cual quedo ejecutoriada la referida providencia.

De acuerdo a lo anteriormente indicado, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del C G del P, aplicable por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, la orden ejecutiva se librará por el valor que el despacho considera legal, es decir por el valor correspondiente al 50% de 700 salarios mínimos vigentes en el año 2014.

Con respecto a los intereses solicitados, serán ordenados para que se liquiden en su oportunidad, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se configure el pago total.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUNDACION (MAGDALENA), por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$215.600.000), correspondiente a los siguientes valores y conceptos: a favor de HUMBERTO FIDEL VARGAS TERNERA, la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$30.800.000), correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2014; a favor de EDITH ESTHER DE LA HOZ YERENA, la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$30.800.000), correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2014; a favor de NAYETH CAROLINA VARGAS DE LA HOZ, la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$30.800.000), correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2014; a favor de JOSE ANGEL VARGAS DE LA HOZ, la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$30.800.000), correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2014; a favor de YESICA ERLAY VARGAS DE LA HOZ, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.400.000), correspondientes a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2014; a favor de CINDI PATRICIA VARGAS DE LA HOZ, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.400.000), correspondientes a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2014; a favor de CARLOS ANDRES VARGAS DE LA HOZ, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.400.000), correspondientes a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2014; a favor de HUMBERTO JOSE VARGAS DE LA HOZ, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.400.000), correspondientes a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2014; a favor de VICTOR ALFONSO VARGAS DE LA HOZ, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.400.000), correspondientes a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2014; a favor de JEAN CARLOS VARGAS DE LA HOZ, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.400.000), correspondientes a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2014. Todos los valores anteriores, más los intereses remuneratorios y moratorios correspondientes desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se configure el pago total de la obligación. Ordénese al ente demandado que cumpla la obligación de pagar a la acreedora en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al Representante Legal de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUNDACION (MAGDALENA), conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículos 171, munera 11° y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUNDACION (MAGDALENA), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del CGP, en concordancia con los artículos 610 y 611 ibídem; término dentro del cual se deberá proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho

Demandante: HUMBERTO VARGAS Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL DE FUNDACION
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00193-00.

término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por Secretaría, remítase inmediatamente, a través del Servicio Postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.

OCTAVO: Fíjese la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que los actores deberán depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 013 del día 26 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	47001333300220160024200
DEMANDANTE:	MARELBYS ZAPATA LANDERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS y LIBARDO EMILIO BLANCO MOLINA.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores MARELBIS ESTHER ZAPATA LANDERO, DOMINGO JOSE PACHECO FLOREZ; EDITH MARIA LANDERO ARRIETA; JOSE DEL TRANSITO ZAPATA MUÑOZ, CINDY MARIA PACHECO ZAPATA; SULEIDIS PACHECO ZAPATA y YOINER JAVIER PACHECO ZAPATA, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL; SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS y LIBARDO EMILIO BLANCO MOLINA, para que se decrete la culpa de la responsabilidad por mal procedimiento quirúrgico de histerectomía abdominal total mas una uretrocistopexia retro publica, donde se ocasiono una fisula besico-cutánea en la vejiga a la señora MARELBIS ESTHER ZAPATA LANDERO.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

1. Anexos de la demanda

Observa el Despacho que dentro de los anexos de la demanda no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora MARELBIS ESTHER ZAPATA LANDERO, dado que se requiere para demostrar el parentesco con sus padres JOSE DEL TRANSITO ZAPATA MUÑOZ y EDITH MARIA LANDERO ARRIETA. por lo que se insta a la parte actora acredite allegar al presente proceso el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARELBIS ESTHER ZAPATA LANDERO.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir la aludida demanda dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

8

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

REPARACION DIRECTA
47001333300220160024200
MARELBIS ZAPATA LANDERO
NACION-MINSALUD Y OTROS

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Reparación Directa, instaurada por los señores MARELBIS ESTHER ZAPATA LANDERO, DOMINGO JOSE PACHECO FLOREZ; EDITH MARIA LANDERO ARRIETA; JOSE DEL TRANSITO ZAPATA MUÑOZ, CINDY MARIA PACHECO ZAPATA; SULEIDIS PACHECO ZAPATA y YOINER JAVIER PACHECO ZAPATA, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL; SECRETARIA DE SLAUD DISTRITAL DE SANTA MARTA y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS y LIBARDO EMILIO BLANCO MOLINA.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día veintiséis (26) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	47001333300220160024300
DEMANDANTE:	ESTEFANY ROMERO COGOLLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores ESTEFANY ROMERO COGOLLO, ZULAY PATRICIA CRUZ ROMERO (grupo familiar EDWIN JOSE CRUZ ROMERO (q.e.p.d.)); MAURA ROSA CASTILLO GUTIERREZ; JOSE ALCIDES GAMERO TOLEDO, ELQUIN JOSE GAMERO CASTILLO, YIMY CARLOS GAMERO CASTILLO, JOSE IGNACIO GAMERO CASTILLO, YOLICETH PATRICIA GAMERO CASTILLO, CARMEN ALICIA GAMERO CASTILLO, YILVER ALBERTO GAMERO CASTILLO (grupo familiar de EDWIN ALFONSO GAMERO CASTILLO (q.e.p.d.)); ALVARO ALBERTO ALVAREZ GUERRERO, DORA LIGIA MORENO ALVAREZ, JAHAN CARLOS ALVAREZ MORENO, MARIA BELEN ALVAREZ ROLON y ANDREA DE JESUS ALVAREZ ROLON (grupo familiar de JOSE FRANCISCO ALVAREZ ROLON (q.e.p.d.)) a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, por los perjuicios morales y materiales ocasionado por la muerte de los señores EDWIN JOSE CRUZ ROMERO; EDWIN ALFONSO GAMERO CASTILLO y JOSE FRANCISCO ALVAREZ ROLON (Q.E.P.D.), por grupos paramilitares en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 200 en el corregimiento de Nueva Venecia Municipio de Sitio Nuevo Magdalena.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

8

MEDIO DE CONTROL:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

REPARACION DIRECTA

47001333300220160024300

ESTEFANY ROMERO COGOLLO

NACION-MINDEFENSA – EJERCITO

POLICIA NACIONAL

2.- Hechos de la demanda

Analizada la demanda, el actor no efectuó una relación adecuada, determinada y clara de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en las pretensiones se solicita que se declare administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, causados a los grupos familiares por la muerte de los señores EDWIN JOSE CRUZ ROMERO; EDWIN ALFONSO GAMERO CASTILLO y JOSE FRANCISCO ALVAREZ ROLON (Q.E.P.D.), por grupos paramilitares en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2000 en el corregimiento de Nueva Venecia Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, y en los hechos hay una versión muy diferente a la de las pretensiones, lo cual no tiene ninguna relación con lo pretendido en el presente asunto.

A lo anterior, se solicita a la parte actora, para que realice una relación fáctica y precisa de las pretensiones de la demanda en concordancia con los hechos de la misma.

2. Anexos de la demanda

Igualmente en los anexos de la demanda el Despacho avizora que el Registro Civil de Nacimiento y el Acta de Defunción del señor EDWIN JOSE CRUZ ROMERO (q.e.p.d.), no coinciden en el segundo nombre, al respecto en el registro civil en comento aparece como segundo nombre JOSE ANTONIO CRUZ ROMERO y en el acta de defunción como EDWIN JOSE CRUZ ROMERO, en el cual aparece si ninguna identificación, por lo que se insta a la parte actora acredite otro documento en el que pruebe la verdadera identidad de la víctima en mención.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir la aludida demanda dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

REPARACION DIRECTA
47001333300220160024300
ESTEFANY ROMERO COGOLLO
NACION-MINDEFENSA – EJERCITO
POLICIA NACIONAL

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Reparación Directa, instaurada por los señores ESTEFANY ROMERO COGOLLO, ZULAY PATRICIA CRUZ ROMERO (grupo familiar EDWIN JOSE CRUZ ROMERO (q.e.p.d.)); MAURA ROSA CASTILLO GUTIERREZ; JOSE ALCIDES GAMERO TOLEDO, ELQUIN JOSE GAMERO CASTILLO, YIMY CARLOS GAMERO CASTILLO, JOSE IGNACIO GAMERO CASTILLO, YOLICETH PATRICIA GAMERO CASTILLO, CARMEN ALICIA GAMERO CASTILLO, YILVER ALBERTO GAMERO CASTILLO (grupo familiar de EDWIN ALFONSO GAMERO CASTILLO (q.e.p.d.)); ALVARO ALBERTO ALVAREZ GUERRERO, DORA LIGIA MORENO ALVAREZ, JAHAN CARLOS ALVAREZ MORENO, MARIA BELEN ALVAREZ ROLON y ANDREA DE JESUS ALVAREZ ROLON (grupo familiar de JOSE FRANCISCO ALVAREZ ROLON (q.e.p.d.)) a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día veintiséis (26) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

REPARACION DIRECTA
47001333300220160024300
ESTEFANY ROMERO COGOLLO
NACION-MINDEFENSA – EJERCITO
POLICIA NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160024400
DEMANDANTE: ANTONIO MANUEL SALAS CANTILLO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **ANTONIO MANUEL SALAS CANTILLO** a través de apoderado y contra **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por medio de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la decisión tomada mediante oficio radicado 20155660906961 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 18 de septiembre de 2015, el cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

8

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160024400
DEMANDANTE: Antonio Manuel Salas Cantillo
DEMANDADO: Nación – Mindefensa – Ejército Nal.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra – S/der., como apoderado judicial del señor ANTONIO MANUEL SALAS CANTILLO, conforme al memorial poder conferido a su nombre..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día veintiséis (26) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160025000
DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL MEJIA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA

Visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **JAIRO RAFAEL MEJIA RUIZ** a través de apoderado y contra **MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA**, por medio de la cual solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto presunto por silencio negativo, resultante de la petición presentada el día 9 de abril de 2015, ante el ente demandado Municipio de Ciénaga, derivado de la reclamación de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA**, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

9

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160025000
DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL MEJIA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al doctor HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ, abogado titulado con Tarjeta Profesional No.45.855 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No.12.614.175, como apoderado judicial del señor JAIRO RAFAEL MEJIA RUIZ, conforme al memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día veintiséis (26) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACTOR: GLORIA CALLEJAS OSORIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
RADICADO: 47001333300220160025100

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda con sus anexos, se tiene que la misma procede de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que este despacho procederá a resolver lo que se estime pertinente, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA CALLEJAS OSORIO, mediante apoderado judicial el día 1º de Julio de 2015, presentó ante la jurisdicción ordinaria, demanda laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que por ley le corresponde en su condición de cónyuge supérstite del pensionado fallecido EDUARDO OSORIO TAPIA (Q.E.P.D.).

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de audiencia pública celebrada el día 31 de marzo de 2016, declaro probada la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia, propuesta por la parte demandada y como consecuencia de lo decidido ordeno la remisión del presente asunto al Juzgado Administrativo del Circuito de Santa Marta (Reparto) a través de la oficina judicial de esta ciudad. (fl.127 a 128).

Con oficio No.0310 del 07 de abril de 2016, suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta y dirigido a la Oficina Judicial de esta

9

ACTOR: GLORIA CALLEJAS OSORIO
DEMANDADO: "UGPP"
RADICADO: 2016-00251

ciudad, remite el expediente para que sea sometido a reparto antes los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

La Oficina Judicial una vez somete el respectivo reparto, con acta de fecha 05 de mayo de 2016, correspondiéndole a esta Agencia Judicial su trámite. (fl.129).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Comoquiera que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, para continuar el trámite correspondiente por ser la jurisdicción contenciosa la competente, sea lo pertinente por parte de este despacho judicial avocar el conocimiento del presente asunto.

Así mismo y como quiera que el libelo de demanda no se encuentra apropiadamente adecuado a la normatividad contenciosa administrativa, y esencialmente a las exigencias deprecadas en los artículos 161 y 162 del CPACA y ss, demás modificaciones efectuadas por el Código General del Proceso y los requisitos de procedibilidad establecidos para encausar ante esta jurisdicción, este despacho exhorta a la parte actora para que proceda a corregir y adecuar el libelo demandatorio conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda presentada por la señora GLORIA CALLEJAS OSORIO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", conforme a lo dispuesto al artículo 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

2. Ordénese la adecuación de la demanda conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción. Concédasele para el efecto un plazo de diez (10) días.

ACTOR: GLORIA CALLEJAS OSORIO
DEMANDADO: "UGPP"
RADICADO: 2016-00251

3.- Disponer que, una vez ejecutoriado el presente proveído judicial, se procederá a efectuar el acto procesal que corresponda a derecho.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 013 del día veintiséis (26) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00260-00
Demandante : ANA LESVIA CASTRO CASTRO
Demandado : UGPP
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00260-00
Demandante : ANA LESVIA CASTRO CASTRO
Demandado : UGPP
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ANA LESVIA CASTRO CASTRO** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**

2.- **Notificar** personalmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00260-00
Demandante : ANA LESVIA CASTRO CASTRO
Demandado : UGPP
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8.- Fijese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada conteste la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Reconocer personería al Dr. ROBINSON ALFONSO SUAREZ SALAS identificado con la C.C. No. 85.464.121 de Santa Marta - Magdalena y T.P. No. 231.468 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día veintiséis (26) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de Mayo de dos mil Dieciséis (2016).

Radicado No.	47-001-3333-002-2016-000269-00
Actor:	CARLOS ARMENTA MARTINEZ
Demandado:	METROAGUA S.A. E.S.P.
ACCIÓN:	POPULAR

En ejercicio del medio de control de ACCION POPULAR, los señores CARLOS ENRIQUE ARMENTA MARTINEZ, LINA BRITO GIOVANETI, GLADIS BRITO GIOVANETI, CARMEN VEGA VIVES, MARIA NORIEGA RIQUETT, CLAUDIA MARTINEZ, WILIAM AGUSTO ZULUAGA PINO, AURI FERNANDEZ, EDGARDO GONZALEZ, YADY LARA SANCHEZ, ROSELVELT CAICEDO RESTREPO, EDITH JIMENEZ DE PARDO, YENIS PARDO JIMENEZ, JORGE MAIGUEL GALVEZ, BHITIAH MAIGUEL NORIEGA, DAVID ENRIQUE CASTRO SERRANO, actuando en nombre propio, en contra de METROAGUA. S.A E.P.S impetran la referida acción constitucional, con el fin de que sean protegidos los derechos constitucionales colectivos al goce de un ambiente sano y espacio público consagrados en la Constitución Política en los Art. 79 y 82.

Por medio de auto de fecha 20 de abril del 2016 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, se ordenó la remisión de la presente acción a los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta por carecer de competencia, correspondiéndole a este Despacho su trámite.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

1.- Requisitos de la demanda (Art.18 Ley 472 de 1998)

Artículo 18º.- *“Requisitos de la Demanda o Petición.* Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) **La enunciación de las pretensiones;**
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) **Las pruebas que pretenda hacer valer;**
- f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
(...)" (Subrayado y negrilla del Despacho)

Conforme la norma citada, se encuentra que no se cumple con los siguientes requisitos:

1. La enunciación de las pretensiones;

Se observa que no se estableció acápite de pretensiones y estas no se pueden determinar de ningún otro acápite, pues en los hechos se relacionan varios motivos de inconformidad, sin aclarar qué se pretende con el ejercicio de esta acción constitucional.

Por tal motivo, se deberá especificar cuáles son las pretensiones de la acción popular.

2. Pruebas

Se avizora que en el capítulo de pruebas de la demanda (fl. 3), la parte accionante entre las pruebas solicita que se decrete una pruebas testimoniales, a dos personas, cuyos nombres indica, pero no especifica claramente las direcciones donde se les puede citar.

Por lo tanto, se insta a la parte actora para que arrime al presente asunto las direcciones de las personas relacionadas como testigos.

3. Anexos

Así mismo, se observa que la parte accionante no acompañó fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los demandados, tal como relaciona en el acápite de anexos.

Por lo que debe anexarse los documentos.

4. Requisito de procedibilidad (Artículo 144 del C.P.A.C.A)

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. **Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011**

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.
(SUBRAYADO DEL DESPACHO)

Conforme la norma citada, se omitió anexar la petición que hicieran previamente a la entidad, donde los accionantes ponen de presente a METROAGUA S.A. E.S.P los hechos ocurridos y el daño ocasionado que vulnera sus derechos colectivos, para que la entidad respondiera a sus requerimientos.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de tres (3) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Avoca** el conocimiento de la acción popular de la referencia, remitida por la jurisdicción ordinaria.
2. **Inadmitir** la demanda de Acción Popular, instaurada por los señores CARLOS ENRIQUE ARMENTA MARTINEZ, LINA BRITO GIOVANETI, GLADIS BRITO GIOVANETI, CARMEN VEGA VIVES, MARIA NORIEGA RIQUETT, CLAUDIA MARTINEZ, WILIAM AGUSTO ZULUAGA PINO, AURI FERNANDEZ, EDGARDO GONZALEZ, YADY LARA SANCHEZ, ROSELVELT CAICEDO RESTREPO, EDITH JIMENEZ DE PARDO, YENIS PARDO JIMENEZ, JORGE MAIGUEL GALVEZ, BHITIAH MAIGUEL NORIEGA, DAVID ENRIQUE CASTRO SERRANO, actuando en nombre propio, en contra de METROAGUA. S.A E.P.S, por lo antes expuesto.
3. **Otorgar** a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

C.T.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 13 del día veintiséis (26) de mayo del 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA

Secretaria